

# RECENSIÓN AL LIBRO «COMENTARIOS A LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO», DE MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ\*

MARTA ORDÁS ALONSO

Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad de León

Revista de Derecho Patrimonial 33  
Enero - Abril 2014  
Págs. 553 - 558

El crédito al consumo cumple un papel de primer orden dentro del sistema económico, pues permite a los individuos satisfacer sus necesidades mediante la adquisición de bienes y servicios sin disponer de los fondos necesarios para ello lo que, a su vez, hace posible el desarrollo de diferentes ramas de la industria, en particular las relacionadas con la producción de bienes de consumo duradero. Pero no todo son ventajas en la financiación del consumo sino que, frente a las mismas, se encuentran sus inconvenientes, entre ellos el riesgo de sobreendeudamiento, caracterizado por la asunción de deudas insostenibles respecto al nivel de renta corriente o razonablemente predecible del consumidor, y la asimetría informativa, consistente en que el acreditante posee mayor información que el consumidor sobre aspectos importantes del negocio jurídico a celebrar.

Las consideraciones anteriores hacen que sea necesaria la intervención del legislador tratando de poner remedio o mitigando en lo posible los riesgos derivados de una financiación que se presenta vital para la economía. En este sentido, el crédito al consumo ya había sido objeto de atención por las instituciones europeas en los años 80 cuyas reflexiones dieron como fruto la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y legislativas de los Estados miembros en materia

\* Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014, 1.460 páginas.

de crédito al consumo incorporada al Ordenamiento Jurídico español mediante la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. Directiva derogada por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008. Publicándose el día 25 de junio de 2011 en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que deroga su homóloga de 1995, adaptando nuestro Derecho a la Directiva 2008/48/CE. Se ha optado, por tanto, por la elaboración de una Ley especial *ad hoc* como viene siendo habitual al tratar de regular las relaciones crediticias.

El objeto de estudio de la obra que se recensiona se centra en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. En concreto, en un comentario exhaustivo y minucioso del articulado de la misma, precepto a precepto.

Investigación que es realizada no sólo comparando cada artículo con su antecedente, en los casos en que este exista, en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, así como los estudios doctrinales e interpretaciones jurisprudenciales sobre la misma; sino también con la Directiva 2008/48/CE pues, al tratarse de una norma de máximos, en la medida en que establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su legislación nacional disposiciones diferentes a las que en ella se estipulan, lo que exige examinar si el legislador español ha incorporado la Directiva de manera adecuada. En este sentido, la obra objeto de recensión es prolija en el análisis no sólo del largo y dificultoso camino de seis años de duración dirigido a la adopción de una norma que reformara la Directiva 87/102/CEE y que, tras superar no pocos obstáculos, finalizó con la aprobación de la Directiva 2008/48/CE, sino también de las normas de incorporación de esta última a los diferentes Estados miembros así como de la amplitud de análisis doctrinales existentes sobre las mismas (vid. a título meramente ejemplificativo, el comentario que al art. 3 de la Ley 16/2011 realiza la Dra. Díez GARCÍA).

Centrada en el estudio pormenorizado de la Ley 16/2011, de 24 de junio, no olvida referirse a otras normas jurídicas en cuanto las mismas sean aplicables a los contratos de crédito al consumo, en particular el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras normas complementarias o las normas sectoriales bancarias, singularmente la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 28 de octubre de 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos que la desarrolla.

Ahora bien, no se circunscribe a un mero análisis desde el punto de vista de la dogmática jurídica sino que se examinan los numerosos problemas que pudieran plantearse en la práctica por lo que reviste especial interés para los diferentes operadores del sector crediticio dando como resultado una obra de calidad.

El primer gran problema que plantea la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo es la determinación de su ámbito de aplicación, aspecto que viene regulado en sus arts. 1 a 4, preceptos cuya complejidad y excesivo casuismo es abordado por los autores encargados de su comentario con gran rigor, sin prescindir de ninguno de los problemas principales que los mismos plantean (vid. por ejemplo, el tratamiento que el Dr. MARÍN LÓPEZ realiza de las tarjetas de crédito o la Dra. Díez GARCÍA de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley). El art. 5, bajo la cobertura de la naturaleza imperativa de las normas contenidas en la Ley, declara la irrenunciabilidad de los derechos concedidos al consumidor de crédito, la nulidad de los actos que contraríen sus disposiciones y la prohibición del fraude de ley para, en su apartado 3, recoger una norma de Derecho internacional privado centrada en la determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales del crédito al consumo. El art. 6 se dedica a definir una serie de elementos de contenido económico que pese a la rúbrica del precepto, «contenido económico del contrato», lo son no sólo del contrato de crédito al consumo sino de toda la información dirigida al destinatario del mismo. Se analizan, así, los conceptos de coste total del crédito, importe total adeudado por el consumidor, importe total del crédito, tasa anual equivalente, tipo deudor y tipo deudor fijo. A continuación, el Dr. BUSTO LAGO profundiza en el análisis del art. 7 de la Ley y, en concreto, en el momento en que el prestamista o, en su caso, el intermediario de crédito han de facilitar información al consumidor; los supuestos de crédito al consumo excluidos, total o parcialmente, del ámbito de aplicación de las obligaciones precontractuales de información; la forma en que dicha información debe facilitarse al consumidor; ¿la anulabilidad del contrato? como sanción establecida para el supuesto de incumplimiento de la obligación de información precontractual; la nulidad del pacto de renuncia a la información precontractual y la asistencia previa en la formación del contrato y, por último, las obligaciones de información establecidas en la LOPD y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

Los arts. 8 a 15 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, conforman el Capítulo II de la misma bajo el título «Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito». En ellos se regula la oferta vinculante, la información básica que deberá figurar en la publicidad, la información previa al contrato, la asistencia al consumidor previa al mismo, la información previa a determinados contratos de crédito, las excepciones a los requisitos de información precontractual, y, por último, la obligación de evaluar la solvencia del consumidor. Aspectos, todos ellos, que son exhaustiva y minuciosamente tratados por los autores encargados de su comentario. A título meramente ejemplificativo, el art. 10, relativo a la información previa al contrato, establece que ésta, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el Anexo II. Esta estandarización sectorial de la información precontractual, el prolijo elenco de informaciones precontractuales que en el mismo se contienen, o la prueba del cumplimiento de la obligación de entregar información precontractual «normali-

zada» son aspectos concienzudamente examinados a lo largo de un buen número de páginas. Al margen de la obligación de información precontractual, establece el art. 11 de la Ley 16/2011 la denominada asistencia al consumidor previa al contrato; pues bien, su naturaleza jurídica, los contornos de dicha obligación, su forma de cumplimiento o el modo de resolver la posible contradicción entre la información contractual suministrada ex arts. 10 y 12 y las explicaciones que pudieran haberse suministrado al consumidor por el prestamista o, en su caso, el intermediario son cuestiones que también son reflexivamente abordadas a lo largo de la obra que se comenta. Por último, especial relevancia reviste la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, tema que es estudiado teniendo en cuenta sus caracteres generales, los sujetos de la obligación, el momento de cumplimiento de la misma, el procedimiento para evaluar la solvencia del consumidor y, en particular, la responsabilidad del prestamista por la concesión de crédito irresponsable.

El Capítulo III de la Ley consta de un único precepto, el 15, dedicado a la regulación de los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, configurados como uno de los mecanismos para evaluar la solvencia del consumidor. Precepto cuyo comentario no puede prescindir, y de hecho la Dra. ÁLVAREZ LATA no prescinde, de un detallado análisis del art. 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El Capítulo IV, bajo la rúbrica «Información y derechos en relación con los contratos de crédito», regula la forma y contenido de los contratos (art. 16); la información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto (art. 17); la información sobre el tipo de deudor (art. 18); la obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto (art. 19); el descubierto tácito (art. 20); la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias (art. 21); la modificación del coste total del crédito (art. 22); las liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de financiación (arts. 23); obligaciones cambiarias (art. 24), el cobro indebido (art. 25); eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito (art. 26); contratos de crédito de duración indefinida (art. 27); el derecho de desistimiento (art. 28), los contratos de crédito vinculados (art. 29); el reembolso anticipado (art. 30); por último, la cesión de derechos (art. 31). Temas que son analizados con el rigor que caracteriza a todos y cada uno de los autores encargados de su comentario; sin embargo, excede de los límites propios de una recensión poner de relieve lo que cada uno de ellos aporta al entendimiento de cada uno de los preceptos enumerados. No obstante, resulta imposible no llamar la atención sobre el exhaustivo examen que, al hilo de la posibilidad de modificar el tipo deudor, en las pags. 710 y ss. se realiza sobre el tipo deudor variable limitado (cláusulas suelo y techo), tema que no ha perdido actualidad, sino todo lo contrario, tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y el Auto de aclaración de 3 de junio del mismo año. Qué decir del tratamiento que en la obra que se comenta reciben tanto la liquidación del contrato de crédito al consumo tras su

ineficacia, con los problemas que el art. 23 plantea tanto desde el punto de vista de su ámbito de aplicación, la restitución de las prestaciones o el establecimiento de *forfaits* indemnizatorios a favor del vendedor; como la eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito o el régimen jurídico de los denominados «contratos vinculados», entendiéndose por tales aquellos contratos de crédito vinculados al de consumo, y la compleja problemática que cada uno de ellos plantea cuando el autor del comentario a dichos preceptos, el Dr. MARÍN LÓPEZ, constituye una autoridad en la materia. En otro orden de cosas, particular relevancia adquiere la concesión al consumidor de un derecho de desistimiento unilateral como excepción *ex lege* al principio del *pacta sunt servanda*, pues el mismo no era contemplado en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. En este sentido, se analiza su fundamento, plazo y forma de ejercicio, sus consecuencias, deteniéndose el Dr. GARCÍA VICENTE en los efectos que el ejercicio del derecho de desistimiento produce en los servicios complementarios, singularmente en el seguro de vida.

En contraste con la extensión del Capítulo IV de la Ley 16/2011, los Capítulos subsiguientes se integran por un único precepto. Así, el Capítulo V (art. 32) regula la tasa anual equivalente remitiendo al Anexo I su fórmula de cálculo, el Capítulo VI (art. 33) enumera las obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores, el Capítulo VII (art. 34) relativo a las infracciones y sanciones administrativas. Sobre este último punto, se analiza detalladamente tanto el régimen sancionador aplicable a las entidades de crédito como el régimen sancionador aplicable a sujetos que no reúnen tal condición, sin olvidar la problemática planteada por la existencia de una dualidad de regímenes sancionadores o la prohibición de resolver cuestiones civiles o mercantiles en el procedimiento sancionador, así como el concurso de leyes sancionadoras con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, análisis que lleva al Dr. IZQUIERDO CARRASCO (pag. 1185) a calificar el art. 34 de «poco respetuoso con los principios constitucionales, incongruente con otra legislación previa; con contradicciones internas injustificables, etc.».

El Capítulo VIII (arts. 35 y 36) disciplina la reclamación extrajudicial y la acción de cesación. En consecuencia no sólo se analiza el sistema arbitral de consumo sino también el sometimiento a ADR «europeas» de consumo, en particular, el sometimiento a ADR en sede de servicios financieros. Por lo que a las acciones de cesación se refiere, se analiza su objeto, los sujetos legitimados para interponerlas, la personación de cualquier legitimado en procesos ya iniciados, su plazo de ejercicio, las acciones de cesación en otro Estado miembro de la Unión Europea, a la par que otras cuestiones procesales relativas a las acciones de cesación.

Finaliza la Ley con una Disposición derogatoria, tres Disposiciones finales y tres Anexos. Se deroga no sólo la Ley 7/1993, de 23 de marzo, de crédito al consumo sino también cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la Ley 16/2011, lo que plantea si al amparo de esta última cláusula de estilo cabe considerar total o parcialmente derogada la Ley 28/1998, de 13 de julio,

de venta a plazos de bienes muebles adoptando el autor, en este caso el Dr. MARÍN LÓPEZ, una respuesta negativa dado que esta última Ley no restringe su ámbito subjetivo de aplicación al consumidor que compra un bien mueble a plazos, sino que se aplica a cualquier comprador, revista o no la condición de consumidor. Por otro lado, la Disposición final segunda modifica el art. 2 y el apartado 7 del art. 7 de la Ley 28/1998 lo que conlleva la necesidad de examinar la evolución de la regulación del crédito al consumo con la finalidad de comprobar el papel que juegan en ese proceso histórico la ley de venta a plazos y la ley de crédito al consumo; los diferentes criterios utilizados para articular la relación entre ambos textos; y, por supuesto, el contenido de los arts. 2 y 7.7 de la LVPBM en su nueva redacción, problemas que el autor aborda con la maestría que le caracteriza. Las dos disposiciones finales restantes, la primera y la tercera, se dedican, respectivamente, a establecer expresamente la aplicación de la Ley 16/2011 a las entidades de crédito «sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquella», previsión considerada innecesaria por el autor que se encarga de su comentario; y a modificar el art. 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, el lector podrá comprobar cómo la obra objeto de recensión constituye una importante contribución a la bibliografía jurídica sobre la materia cuya valía viene avalada no sólo por el renombre que la editorial Aranzadi tiene en el ámbito jurídico sino, y fundamentalmente, tanto por la trayectoria investigadora que su director, el Dr. D. Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ, tiene en el ámbito del crédito al consumo, como por el prestigio de los juristas que han prestado su aportación a la misma.

## RECENSIÓN AL LIBRO «LA FORMA DEL CONTRATTO NEL SISTEMA DI TUTELA DEL CONTRAENTE DEBOLE», DE BERTI DE MARINIS, G.\*

JOSÉ RAMÓN DE VERDA Y BEAMONTE

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Valencia

Revista de Derecho Patrimonial 33  
Enero - Abril 2014  
Págs. 559 - 565

1. La complejidad que caracteriza al moderno tráfico comercial evidencia la necesidad de establecer regulaciones que, al mismo tiempo que garanticen la función del contrato como cauce idóneo para llevar a cabo intercambios generadores de riqueza, prevean adecuados mecanismos de tutela de la parte que acude a su celebración desde una posición de debilidad.

La forma negocial ve, así, modificada su función. En el Código civil italiano el elemento formal era propio, casi exclusivamente, de los contratos recayentes sobre bienes inmuebles, respecto de los cuales se consideraba conveniente una ralentización de su circulación, para estimular un atenta y madura ponderación del negocio por parte de los contratantes.

Al formalismo que caracterizaba –y que continúa caracterizando– los contratos que tienen por objeto inmuebles, se contraponía la ausencia de formalidad de los que versan sobre muebles y servicios, los cuales, por su presunta menor relevancia económica, quedaban excluidos de las exigencias formales previstas para aquéllos.

Las actuales regulaciones sectoriales dirigidas a la protección del contratante débil parecen haber invertido esta tradicional tendencia, sujetando al requisito de la forma escrita una multiplicidad de tipos negociales, que prevalen-

\* Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2013.